

SOBRE LA EFICACIA EN ESPAÑA DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

ELISA TORRALBA MENDIOLA
Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad Autónoma de Madrid

I. LAS SENTENCIAS DEL TEDH: 1. *Efectos directo e indirecto de las sentencias del TEDH.* 2. *Obligación de resultado.* II. ALTERNATIVAS POSIBLES: 1. *El recurso de amparo.* A) Jurisprudencia constitucional. La sentencia en el asunto Bultó. B) La posición del TC tras la sentencia Bultó. 2. *El recurso de revisión.* III. CONCLUSIONES.

RESUMEN

Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos tienen carácter declarativo sin que, en la situación actual, su incumplimiento genere otras consecuencias que la responsabilidad internacional del Estado infractor. El interés de los particulares exige que se articulen vías por las que puedan obtener en el ámbito interno la reparación de sus derechos cuando su lesión ha sido constatada por dicho Tribunal. La sentencia del TC 197/2006 de 3 de julio analiza los dos mecanismos más estudiados por nuestra doctrina para garantizar tal eficacia: el recurso de amparo y el de revisión, sin que ninguno de los dos se considere adecuado para alcanzar la finalidad perseguida por el recurrente en el amparo que da origen a la sentencia. En este comentario se analizan los precedentes de nuestro Tribunal Constitucional en el análisis de estas cuestiones, para concluir que es necesaria una reforma del ordenamiento español para introducir una vía de recurso con la finalidad descrita.

PALABRAS CLAVE: Derechos humanos, eficacia, procedimientos internos.

ABSTRACT

The decisions of the European Court of Human Rights have declarative effects, and their infringement produces only the international responsibility of States. It is necessary to establish internal procedural means by which

the individuals may obtain satisfaction when the infringement of their rights has been declared by the Court. Sentence number 197/2006 of July, 3th of the Spanish Constitutional Court analyzes two of the possible procedural means to obtain such an enforcement: the "recurso de amparo" and the "recurso de revision", with the conclusion that none of them leads to the achievement of the goals of the claimer. This comment analyzes the precedents of the Spanish Constitutional Court on these matters and concludes that a reform of Spanish legislation is needed in order to create a procedural mean that grants the enforcement of the resolutions of the European Court of Human Rights.

KEY WORDS: Human rights, enforcement, domestic procedures.

La sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de julio de 2006 resuelve un recurso de amparo interpuesto contra sendas sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. De entre las distintas cuestiones sobre las que el Tribunal Constitucional tiene que pronunciarse hay una que constituye el núcleo fundamental y es la que se refiere a la eficacia de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH).

En el supuesto que da lugar al procedimiento se produce el despido de un programador de Televisión Española a raíz de las manifestaciones que éste hace en el curso de una entrevista radiofónica. El despido fue declarado procedente por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sin que se admitiera el recurso de casación por el Tribunal Supremo. Recurrida la sentencia del Tribunal de Justicia de Madrid en amparo, y alegándose, entre otros motivos, la lesión del derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional denegó el amparo por sentencia de 25 de noviembre de 1997.

En esta situación el recurrente formuló demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos frente al Reino de España, como consecuencia de lo cual el TEDH, en sentencia de 29 de febrero de 2000, declaró que había habido violación del derecho a la libertad de expresión del recurrente y que el Estado español debía pagar al demandante en el plazo de tres meses la cantidad de un millón de pesetas en concepto de daño material y moral y 750.000 pesetas por costas y gastos. Sin negar que las declaraciones del recurrente fueron ofensivas y habrían justificado una sanción bajo el punto de vista el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo considera en

su sentencia que la sanción impuesta no fue, sin embargo, proporcionada (1).

Posteriormente el recurrente formuló, ante el Juzgado de lo Social número 4 de Madrid, un incidente de ejecución de sentencia, en el que, invocando la sentencia del TEDH, pretendía que se procediese a ordenar la readmisión en su puesto de trabajo y el abono de una indemnización. El juzgado referido acordó no despachar ejecución.

Tras ello el demandante interpuso recurso de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contra la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 1995 declarando el despido disciplinario, invocando para ello la sentencia del TEDH. Frente a la desestimación del recurso por el Supremo se interpuso el recurso de amparo que dio lugar a la sentencia objeto de comentario.

En el caso planteado el recurrente en amparo alega la lesión de su derecho a la tutela judicial efectiva en relación con su derecho a la libertad de expresión, ya que, afirma, la sentencia del Tribunal Supremo impugnada en amparo priva arbitrariamente de eficacia a lo resuelto en la sentencia del TEDH, lo que determina la pervivencia de la lesión al derecho a la libertad de expresión apreciada en dicha sentencia.

I. LAS SENTENCIAS DEL TEDH

Las circunstancias del caso y la pretensión del recurrente obligan a analizar en primer lugar cual es la naturaleza de las sentencias del TEDH y su alcance en los Estados parte del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades Fundamentales de 1950. El problema se centra en última instancia en determinar si dichas sentencias sólo son susceptibles de generar responsabilidad internacional o si, por el contrario, los particulares pueden instar su ejecución en el ámbito estatal.

(1) El artículo 10 del CEDH reconoce el derecho a la libertad de expresión con carácter general, pero añade un párrafo segundo en el que se prevé que “el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial”. El Tribunal entiende que en este caso está justificada una de estas restricciones, pero que ésta, sin embargo, no ha respetado el principio de proporcionalidad.

Si atendemos al texto del Convenio los Estados “se comprometen a acatar las sentencias definitivas en los litigios en los que sean partes”, correspondiendo al Comité de Ministros “velar” por la ejecución de las mismas (art. 42), de lo que resulta que, si bien el incumplimiento de las sentencias del TEDH genera en los Estados parte destinatarios de las mismas responsabilidad internacional, el propio Convenio no afirma la posibilidad de que los particulares insten su ejecución en el ámbito interno con base únicamente en su articulado. Sólo si los ordenamientos internos hubieren previsto esa posibilidad y articulado vías procesales al efecto cabría hacerlo, pero, en cualquier caso, no se trata de una obligación derivada del Convenio. Más bien al contrario, éste reconoce la posibilidad de que los Derechos internos no dispongan de vías adecuadas para reparar de manera perfecta las consecuencias de la violación, en cuyo caso el Tribunal, si procede, concederá a la parte perjudicada una satisfacción equitativa (art. 41).

1. Efectos directo e indirecto de las sentencias del TEDH

En este contexto normativo algunos autores distinguen entre dos posibles efectos de las sentencias del TEDH (2): el efecto indirecto, al que podríamos llamar efecto de cosa interpretada, y el efecto directo (3). El primero se refiere al hecho de que el TEDH interpreta las disposiciones del Convenio de Roma con efectos erga omnes (4) y está consagrado en el artículo 10. 2 de la CE (5). No obstante, como se ha señalado por nuestra doctrina, el art. 10.2 CE no debe entenderse como una recepción material de los textos en materia de derechos humanos, y por extensión de las sentencias del TEDH, en la Constitución, sino simplemente como una referencia a su consideración como instrumentos úti-

(2) D. LINÁN: “Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Derecho español”, *REDI*, Vol. XXXVII, 1985, pp. 355 y ss.

(3) J. A. CARRILLO habla del efecto de cosa juzgada y del efecto de cosa interpretada (*El Convenio europeo de derechos humanos*, Tecnos, Madrid 2003, pp. 63 y ss).

(4) Desde esta perspectiva las sentencias del TEDH tienen una función uniformizadora que, en palabras del propio TEDH, ha llevado a crear un orden público europeo de derechos humanos. Sentencia de 27 de noviembre de 1987, caso Ben Yaacoub y de 23 de marzo de 1995, Caso Loizidou)

(5) Según éste “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

les y valiosos para la interpretación de los derechos constitucionales (6), lo que implica que, si bien en la determinación del contenido de los derechos nuestros tribunales deben tomar en consideración el Convenio Europeo de Derechos Humanos y la interpretación que del mismo hace el TEDH, no existe una relación jerárquica ni entre textos (Convenio y Constitución) ni entre Tribunales (TEDH y TC).

Frente a este efecto puramente interpretativo de las sentencias del TEDH el llamado "efecto directo" (cuando la sentencia del TEDH constata la infracción del Convenio y plantea la posibilidad de obtener en el Estado infractor una reparación íntegra del derecho o la libertad violadas) es el que plantea más problemas en la determinación de su alcance (7). En el análisis de esta cuestión se han distinguido diferentes situaciones en función del origen de la infracción (una norma interna, un acto administrativo, una actuación judicial), pero aquí voy a centrarme en las últimas, ya que de ellas es de lo que se trata en la sentencia objeto de comentario.

2. Obligación de resultado

Como se ha visto en líneas anteriores si bien resulta del CEDH la obligación de los Estados de acatar las sentencias del Tribunal y de reparar las consecuencias de las actuaciones que hayan podido violar los derechos reconocidos en el CEDH, la obligación así generada es una obligación de resultado, sin que la falta de acatamiento por parte de los

(6) F. REY MARTINEZ: "El criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a las normas internacionales (análisis del artículo 10.2 CE)", *RGD* 537, julio 1989, pp. 3616-3617; Señala asimismo L.M. BUJOSA VADELL que "se hace especialmente interesante la jurisprudencia del TEDH para llenar de contenido los conceptos jurídicos indeterminados que los órganos jurisdiccionales españoles tengan que aplicar en materia de derechos y libertades fundamentales" (*Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, 1997, p. 139).

(7) Si bien la afirmación con carácter general de la naturaleza no ejecutiva de las sentencias del TEDH es unánime más vacilaciones se observan en la determinación de los efectos de las sentencias dictadas sobre la base del artículo 41 (antiguo 50) en que se afirma la posibilidad por parte del Tribunal de acordar, como en el caso objeto de comentario, una "satisfacción equitativa", que no deja al Estado prácticamente ningún margen de apreciación (Ver, entre otros, P.A FERNÁNDEZ SÁNCHEZ: *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1987, pp. 131-132 y C. ESCOBAR: "Problemas planteados en el ordenamiento español por la aplicación de la sentencia Bultó. Comentario a la STC 245/1991, de 16 de diciembre", *RIE*, 1992, vol. 19, núm.1, pp. 139-163.).

(8) L.M. BUJOSA VADELL: *Las sentencias...*, cit., pp. 140 y ss.

Estados de dichas sentencias pueda remediarse más que por la vía, absolutamente imperfecta y desconocedora de las situaciones individuales, de la responsabilidad internacional.

No obstante, es también cierto que, si bien la obligación mencionada no deriva del CEDH, nada impide que los Estados establezcan mecanismos internos, o usen algunos de los ya existentes, para dar eficacia a las sentencias de Estrasburgo. Es lo que ocurre, por ejemplo en Malta, donde el artículo 6.1 de la Ley XIV de 1987, de incorporación al ordenamiento maltés del Convenio de Roma, atribuye a las resoluciones del TEDH la misma eficacia que a las del TC, correspondiendo a éste la ejecución y en Luxemburgo (9), Noruega (10) y Suiza (11) que han introducido entre los motivos de revisión de sentencias firmes los casos en que una sentencia del TEDH declare la violación de las garantías fundamentales proclamadas en el Convenio (12).

Siendo esa la situación, el análisis tiene que centrarse en nuestro caso en si existen en España vías internas adecuadas para garantizar la tan traída y llevada eficacia de las resoluciones del TEDH y, puesto que no se ha creado ningún mecanismo "ad hoc", procede analizar si alguno de los ya existentes puede resultar eficaz. Todo ello sin perder de la perspectiva un elemento a mi juicio esencial y que resulta del artículo 35 (13) del CEDH: es necesario agotar todos los recursos internos antes de acudir a la Comisión para plantear una queja relativa a la violación de los derechos reconocidos en el CEDH. Si tenemos en cuenta que de acuerdo con el art. 245.3 LOPJ "son sentencias firmes aquellas contra las que no quepa recurso alguno, salvo el de revisión y otros extraordinarios que establezca la ley" nos encontramos con que, aunque el TEDH acabe dictando una resolución en la que se constate la infracción del Estado, ésta no podrá tener como efecto, porque no hay vías procesales para ello, la revocación de la sentencia que ha sido el vehículo de la infracción, si esta ya es firme, salvo que admitiéramos la posibilidad

(9) Art. 443 *Code d'Instruction Criminelle*.

(10) Art. 414 del Código de Procedimiento Criminal.

(11) Arts. 229.4 de la Ley federal de procedimiento penal, 139.a y 141.1.c de la Ley Federal de Organización Judicial y 66.1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

(12) Para un análisis de Derecho comparado ver C. RUIZ MIGUEL: *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 72 y ss.

(13) Según el primer apartado de este artículo "al tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recurso internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de resolución interna definitiva".

de plantear un recurso, llamémosle como queramos, sobre esa base, cuestión sobre la que se vuelve más adelante.

No hay que olvidar que, al analizar estas cuestiones, estamos ante principios procesales integrados en el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva (14) y que es necesario conjugar adecuadamente los derechos fundamentales con los derechos procesales básicos que son garantía de aquellos (15).

II. ALTERNATIVAS POSIBLES

En este contexto se han planteado desde una perspectiva doctrinal distintas posibilidades derivadas de nuestro Derecho procesal, para dar eficacia a las sentencias del TEDH, llegándose a la conclusión casi unánime de que, de lege data, no existen vías para esa ejecutividad. Entre las soluciones posibles se baraja el recurso de revisión, la audiencia al “rebelde” y el recurso de anulación, el exequatur, el indulto, la nulidad de actuaciones o el amparo constitucional (16), sin que, señalo de antemano, ninguna de ellas resulte adecuada.

De todas esas posibilidades la sentencia del TC de 3 de julio de 2006 se refiere a dos, que son las que más reflexiones han suscitado en la doctrina y en las que se va a centrar este comentario: la posibilidad de otorgar amparo constitucional sobre la base de la existencia de una sentencia del TEDH en la que se afirma la violación de un derecho fundamental y la consideración de dicha existencia como motivo de revisión de sentencias firmes.

1. El recurso de amparo

A) Jurisprudencia constitucional. La sentencia en el asunto Bultó

En el asunto resuelto por la sentencia objeto de comentario el señor Fuentes Bobo recurre en amparo con la pretensión de que el TC anule

(14) STC 23/1994: “la inmodificabilidad en lo sustancial de resoluciones judiciales firmes – que garantiza a los que han sido partes en un proceso que las resoluciones judiciales firmes dictadas en el mismo no serán alteradas- integra el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva”.

(15) F. GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ: “Nulidad de sentencias sin necesidad de recurso. Comentario a la STC 110/88”, *La Ley*, 1989, t. 1, p. 907.

(16) Para un análisis detallado de tales alternativas ver L. M. BUJOSA VADELL: *Las sentencias...*, cit., pp. 157 y ss.

dos sentencias, una del Tribunal Supremo y otra del Tribunal Superior de Justicia de Madrid sobre la base de su contradicción con la dictada por el TEDH.

No es esta la primera ocasión en que nuestro TC tiene que enfrentarse a una cuestión de estas características. La primera, y también la más polémica, es la que se decidió mediante sentencia de 16 de diciembre de 1991, en el asunto Bultó (17), en la que el TC se mostró favorable a la eficacia de las resoluciones del TEDH en el ámbito interno (negando, no obstante, que esa fuera la cuestión que realmente se planteaba, aunque es innegable que sí es el resultado a que se llega) (18), en gran medida, a mi entender, dadas las circunstancias del caso concreto, en que se prolongaban en el tiempo medidas de privación de libertad, siendo así que el TEDH había afirmado la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva por infracciones en el procedimiento en que se habían producido las condenas. No obstante, en resoluciones posteriores el TC sigue una línea distinta.

En el asunto Bultó el TC empieza afirmando que “las resoluciones del Tribunal tienen carácter declarativo y no anulan ni modifican por sí mismas los actos, en este caso sentencias, declarados contrarios al Convenio” lo cual es plenamente coherente con los pronunciamientos en este sentido del propio TEDH (asuntos Marckx, sentencia de 13 de junio de 1979 y Pakelli, sentencia de 25 de abril de 1983, por ejemplo). Añade además que “el Convenio ni ha introducido en el orden jurídico interno una instancia superior supranacional en el sentido técnico del

(17) Sentencia 245/1991. En este supuesto los recurrentes, condenados a penas de privación de libertad en un procedimiento penal, recurrieron en amparo al TC por considerar violados sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo, a un proceso público con todas las garantías y a la presunción de inocencia, por la sentencia de la Sala segunda del Tribunal Supremo que declaró no haber lugar a declarar la nulidad de una sentencia anterior de la misma Sala. Los solicitantes habían fundado su pretensión de nulidad en el hecho de que el TEDH, en sentencia de 6 de diciembre de 1988, había declarado que en el curso del proceso penal que terminó con la condena de los recurrentes se había violado el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos.

(18) En el Fundamento Jurídico 1 de esta sentencia el TC afirma que “el enfoque adecuado con el que el tribunal ha de examinar el presente recurso de amparo no ha de ser el de la discusión interna sobre la ejecución de la sentencia del TEDH sobre el que ha girado buena parte del debate en la vía judicial previa, y también en este proceso de amparo, y ello no sólo porque el tema de la ejecución interna de la sentencia del TEDH es ajeno a la competencia de este tribunal, sino porque además en este punto ha de darse la razón al Tribunal Supremo cuando afirma que la sentencia pronunciada por el TEDH es una resolución meramente declarativa, sin efecto directo anulatorio interno, ni ejecutoriedad a cargo de los tribunales españoles”.

término, de revisión o control directo de las decisiones judiciales o administrativas internas, ni tampoco impone a los Estados miembros unas medidas procesales concretas de carácter anulatorio o rescisorio para asegurar la reparación de la violación del Convenio declaradas por el Tribunal [...] el Convenio no obliga a dar efecto interno a las sentencias del Tribunal Europeo mediante la anulación de la autoridad de cosa juzgada y de la fuerza ejecutoria de la decisión judicial nacional que dicho tribunal haya estimado contraria al Convenio. Tampoco el artículo 13 (19) del Convenio confiere al justiciable un derecho para ampliar los motivos previstos en el Derecho interno para la reapertura del procedimiento judicial que ha dado lugar a una sentencia firme y ejecutoria” (FJ 2).

No obstante, sigue afirmando la sentencia citada, eso no implica la carencia de todo efecto interno de la declaración realizada por el TEDH de la infracción de un derecho reconocido en el Convenio, ya que éste forma parte de nuestro Derecho interno (96.1 CE) y, además, las normas relativas a los derechos fundamentales y libertades públicas contenidas en la CE deben interpretarse de acuerdo con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España (10.2 CE), entre ellos, de manera esencial el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

De las anteriores afirmaciones concluye el TC que “declarada por sentencia de dicho tribunal (el TEDH) una violación de un derecho reconocido por el Convenio Europeo que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución, corresponde enjuiciarla a este Tribunal, como juez supremo de la Constitución y de los derechos fundamentales, respecto de los cuales nada de lo que a ello afecta puede serle ajeno”. Añade además que “para coordinar adecuadamente la tutela del derecho reconocido en el Convenio y la tutela del derecho fundamental reconocida en la Constitución, el poder legislativo debería establecer cauces procesales adecuados a través de los cuales sea posible articular ante los órganos del poder judicial la eficacia de las resoluciones del TEDH en aquellos supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, se haya declarado la infracción de derechos fundamentales en la imposición de una condena penal que se encuentra aún en trámite de ejecución” para añadir

(19) Según el artículo 13 del Convenio, “toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación hay sido cometido por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”.

que mientras no se establezcan esas reformas el TC no puede dejar de conocer de la infracción de un derecho fundamental protegible en amparo incluso si eso implica la pérdida de efectos de la decisión judicial condenatoria de origen.

Sale asimismo el TC al paso de los argumentos derivados de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada y considera que el artículo 240 de la LOPJ no puede ser un límite en casos como el que se le plantea, ya que el recurso de amparo, afirma, sí es la vía adecuada para declarar la nulidad de actuaciones que, por imperativo legal, existiendo sentencia firme, no está permitido pronunciar al Tribunal Supremo ni a otros órganos judiciales ordinarios (FJ 5) (20). Para el TC es además decisivo que en el caso se trata de tutelar y reparar satisfactoriamente una lesión de un derecho fundamental que sigue siendo actual (21), punto sobre el que insiste y que es alegado por el recurrente en el recurso de amparo que da lugar a la sentencia objeto de comentario.

Esta doctrina constitucional ha sido objeto de críticas, e incluso de un voto particular de Gimeno Sendra en el que se ponen de relieve algunas de las dificultades de esta construcción. Se alega en el mismo que la sentencia del TC ha desconocido la exigencia de una resolución lesiva de un derecho fundamental, se ha atribuido funciones normativas y convertido en un órgano ejecutor de las sentencias del TEDH, ha ignorado el presupuesto de la caducidad y desnaturalizado el amparo, convirtiéndolo en un recurso de revisión y ha vulnerado la cosa juzgada material de las sentencias que anula, disponiendo además un procedimiento de ejecución que puede vulnerar nuevos derechos fundamentales (22).

(20) Se cita al respecto la STC 185/1990 en la que se afirma que “el recurso de amparo en la actualidad es el único remedio frente a situaciones de indefensión constitucional causadas por vicios procesales advertidos después de que haya recaído sentencia definitiva y firme, cuando contra ella no esté previsto remedio procesal ante los tribunales ordinarios”.

(21) A este respecto señala el Tribunal que “el Estado democrático de Derecho sufriría irremisiblemente si hubiera de consentirse la perpetuación de una situación declarada contraria a derechos fundamentales garantizados por la Constitución [...]”.

(22) Junto a este voto particular hay otro concurrente formulado por el Magistrado D. Jesús Leguina Villa, en sentido completamente opuesto al de Gimeno, ya que en él, tras afirmar la plena coincidencia con el fallo estimatorio del amparo, argumenta que se debería haber ido más lejos ya que el Tribunal Supremo, cuya actuación la sentencia afirma que fue adecuada, no aplicó bien el artículo 240.2 de la LOPJ, puesto que en este caso excepcional se debería haber entendido que a falta de otros medios procesales más directamente adecuados al caso la firmeza de las sentencias penales no podía operar fren-

Estas dos posturas, la sostenida por la sentencia del TC, complementada por el voto particular de Leguina citado a pie de página, que se sitúa en la misma línea, pero que argumenta incluso más audazmente y la defendida por Gimeno en su voto particular centran los argumentos habitualmente empleados en la discusión sobre esta materia.

B) La posición del TC tras la sentencia Bultó

Frente a lo señalado en la sentencia de 1991, en el asunto Ruiz Mateos el TC dicta dos providencias, de 31 de enero de 1994, de las cuales interesa fundamentalmente la segunda, que no admite el recurso de amparo en el que se solicitaba la ejecución de la sentencia del TEDH en el asunto Ruiz Mateos c. España y que, como consecuencia, se declarase la nulidad de sendas sentencias del TC.

Los argumentos del TC para justificar la inadmisión fueron:

i) Tanto al TEDH como al TC les corresponde declarar la violación de derechos y libertades fundamentales, pero sus funciones se desarrollan en el ámbito de distintos órdenes jurídicos, estando el TC sometido únicamente a la Constitución y a su Ley Orgánica. El TC no es una instancia jerárquicamente subordinada al TEDH.

ii) Este caso y el resuelto por el TC en el asunto Bultó son sustancialmente diferentes, ya que en el segundo se estaban vulnerando derechos en el curso de un procedimiento penal que afectaban a penas privativas de libertad que estaban en curso de ejecución, siendo necesaria la intervención del TC como única vía para impedir la prolongación de la situación de prisión, circunstancia que no se daba en el caso Rumasa.

iii) En el asunto Bultó el amparo se solicitaba frente a una sentencia de la Sala segunda del TS, mientras que en el caso Rumasa se solicita la nulidad de sentencias del TC, lo que desborda el ámbito del recurso de amparo y además las sentencias del TC tienen valor de cosa juzgada y contra ellas no cabe recurso alguno.

En la misma línea se sitúa la sentencia 31/2005 de 12 de diciembre en las que las pretensiones del recurrente en el sentido de pretender equiparar su situación con la enjuiciada en el asunto Bultó son recha-

te a las lesiones de derechos fundamentales “que no es que fueran inesperadamente advertidas *ex post facto*, sino que fueron explícitamente constatadas como consecuencia de la estimación por el Tribunal de Estrasburgo de la demanda presentada con tan específica finalidad por los recurrentes”.

zadas fundamentalmente sobre la base de que “no cabe sostener el carácter actual o subsistente de dicha violación” (23).

En este contexto se sitúa la sentencia de 3 de julio de 2006, que aquí se comenta. En ella el TC vuelve a afirmar la ausencia en las sentencias del TEDH de un efecto anulatorio interno o ejecutoriedad a cargo de los tribunales españoles, si bien afirma que corresponde enjuiciar al TC una violación de un derecho reconocido por el CEDH que constituya asimismo la violación actual de un derecho fundamental consagrado en nuestra Constitución (FJ 3). Esto le permite hacer la valoración de la persistencia o no de la violación en el momento de la sentencia, como base de su argumentación, lo que le lleva a negar la posibilidad de seguir la doctrina del asunto Bultó. Y es que, efectivamente, la situación en uno y otro caso es sustancialmente distinta, como lo son los fallos de las respectivas sentencias del TEDH: mientras en el caso Bultó se afirma, sin más paliativos la vulneración de un derecho contenido en el CCEDH, que es un derecho fundamental, en la dictada en el asunto que da lugar a la resolución objeto de comentario no se consideró que no fuera admisible ningún tipo de sanción como consecuencia de las manifestaciones vertidas por el señor Fuentes Bobo frente a su empleador, Televisión Española, sino que lo que afirma el Tribunal de Estrasburgo es que la sanción de despido no era proporcionada, ya que se podían haber contemplado otras sanciones disciplinarias menos graves y más apropiadas al caso, acordándose como consecuencia una “satisfacción equitativa” a favor del recurrente, consistente en una indemnización (que, sin embargo, no acordó en la sentencia dictada en el asunto Bultó, puesto que en ese caso se trataba de penas privativas de libertad en fase de ejecución, que no podían mantenerse acordando simplemente como satisfacción una determinada indemnización).

Teniendo en cuenta esa diversidad de situaciones acierta el TC cuando señala que no es posible compartir la tesis del demandante, ya que

(23) Además de ello en el caso concreto que se enjuiciaba, como pone de relieve el TC, el TEDH apreció la vulneración del artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos en su concreto aspecto del derecho a un tribunal objetivamente imparcial, pero también acordó la inadmisibilidad de todas las demás lesiones alegadas por el recurrente y afirmó que la constatación de la violación del derecho a un tribunal objetivamente imparcial “no implica necesariamente que la condena del demandante estuviera mal fundada” y que no procedía conceder ninguna indemnización porque “en las circunstancias del litigio, la constatación de la violación que figura en la presente sentencia constituye por sí misma una indemnización justa en concepto de daño moral”. No parece, pues, que quedara nada por hacer a los tribunales internos para dar cumplimiento a la sentencia del TEDH.

la materialidad de la lesión del derecho fundamental a la libertad de expresión no subsiste en el momento de dictarse la sentencia del TC y que “no se da ya la actualidad del perjuicio que aquella lesión pudo causar al recurrente, toda vez que fue el propio TEDH en su sentencia de 29 de febrero de 2000, cuya ejecución fue oportuna y satisfactoriamente supervisada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el que, habiendo declarado la vulneración de la libertad de expresión, la ha reparado y fijado la correspondiente satisfacción equitativa otorgada al recurrente por los perjuicios económicos y morales causados por el despido [...]” (FJ 4).

Y es que, en efecto, parece que en este caso lo que pretende el recurrente no es que se ejecute una sentencia del TEDH sino que se modifique el contenido de la misma, o al menos, que se extraigan consecuencias, como la readmisión en el puesto de trabajo, que no resultan del contenido de la resolución del Tribunal de Estrasburgo, ya que ésta ha considerado reparada la violación mediante una satisfacción equitativa cifrada en una remuneración pecuniaria que, además, ya ha sido satisfecha.

Con lo anterior no estoy afirmando que la satisfacción del derecho lesionado pueda limitarse con carácter general a que la administración estime que el problema queda resuelto cuando pague a la persona que ha obtenido una sentencia favorable del TEDH la cantidad que ésta establezca, sino que, por el contrario, es necesario, establecer los mecanismos para restablecer el derecho vulnerado. No obstante, en el asunto concreto objeto de comentario parece más bien que la infracción apreciada por el Tribunal de Estrasburgo no es de carácter absoluto, sino que, admitiéndose la posibilidad de que el empleador del señor Fuentes Bobo adoptara alguna medida frente a las declaraciones de éste, se considera, sin embargo, que la del despido es desproporcionada, ya que podían haber sido adoptadas otras sanciones disciplinarias menos severas y más apropiadas (FJ 49), y que los perjuicios causados por esa desproporción sí quedan zanjados con la indemnización acordada, lo que nos llevaría a pensar que no hay pues, más conclusiones que extraer ni más decisiones que adoptar con base en la sentencia del TEDH. Se trata, evidentemente, sólo de una lectura posible de la sentencia del TEDH, que en absoluto desvirtúa la cuestión principal, que es la necesidad de establecer mecanismos procesales que garanticen la eficacia de sus sentencias.

Por otro lado, las referencias que en la sentencia que se comenta se hacen a la dictada en asunto Bultó no van en ningún caso en la línea de separarse de manera absoluta de la doctrina sentada en aquel, como

tampoco, dicho sea de paso, creo que lo haga la providencia en el asunto Ruiz Mateos y en las demás resoluciones comentadas, sino parece más bien que, estando de acuerdo con ella, no la entiende extensible a cualquier caso sino sólo aplicable a aquellos en que la vulneración del derecho fundamental subsiste, por lo que creo que no cabe afirmar que nuestro TC haya cerrado de manera absoluta la vía a la posibilidad de utilizar el recurso de amparo para anular resoluciones judiciales firmes en ciertas circunstancias, fundamentalmente en aquellos casos, en los que subsiste una violación grave de un derecho fundamental y, por tanto, el TEDH no puede acordar una reparación distinta al cese de la misma (24).

2. El recurso de revisión

La sentencia que se comenta no se limita a afirmar lo señalado en páginas anteriores en relación con el recurso de amparo, sino que analiza también la posibilidad de utilizar otra de las vías que tradicionalmente ha venido cuestionándose como una de las posibles para dar eficacia a las sentencias del TEDH y que consiste en la extensión del recurso de revisión a los casos en que una sentencia del TEDH entre en contradicción con una decisión de los Tribunales españoles.

Dado que en la práctica totalidad de los casos, y como consecuencia de la exigencia del Convenio Europeo de Derechos Humanos de no plantear la reclamación en Estrasburgo antes de haber agotado las vías internas, cuando se obtenga la sentencia del TEDH las que se hayan dictado en la vía interna serán firmes parece que el recurso de revisión, destinado a la rescisión de procesos concluidos por sentencia firme es la vía más adecuada para dar cumplimiento a las sentencias del TEDH cuando éstas contradigan a alguna decisión judicial interna.

No obstante las propias características de este recurso y la particular tensión entre justicia y seguridad que se produce en estos casos hace que el predominio de la primera quede limitado y restringido por la segunda, de manera que las causas de revisión establecidas en los tex-

(24) Como acertadamente se ha puesto de relieve el artículo 50 (actual 41) del Convenio Europeo de Derechos Humanos y la posibilidad de reparación equitativa que contempla no pueden contemplarse como una simple opción para el Estado, menos costosa, política y jurídicamente que la eliminación de todas las consecuencias de una violación de derechos o libertades (D. LIÑÁN: "Los efectos de las sentencias...", cit., pp. 361-362; en el mismo sentido J.A. CARRILLO: *El convenio europeo...*, cit., p. 71).

tos legales tengan un carácter taxativo y su interpretación deba ser estricta (25). Por ello esta alternativa debe ser descartada puesto que las causas de revisión legalmente previstas no contemplan la posibilidad de su planteamiento con base en la sentencia del TEDH. Los motivos contemplados en nuestra legislación tienen todos en común el referirse a hechos o circunstancias nuevas que sólo se han conocido con posterioridad a haberse dictado la sentencia, característica de la que no participa el supuesto contemplado, siendo además del todo indiscutido que los motivos de revisión deben ser objeto de interpretación restrictiva.

En este sentido se pronuncia la sentencia que se comenta cuando afirma que “[...] para que una sentencia del TEDH fuese causa de revisión de sentencias firmes tendría que modificarse la actual normativa, estableciendo un nuevo motivo legal de revisión ad hoc [...] y, en definitiva, el legislador español no ha adoptado ninguna disposición que obligue a los jueces y tribunales a la revisión de sentencias firmes con fundamento en una sentencia del TEDH que haya declarado la vulneración de un derecho fundamental reconocido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos” (FJ 6).

El recurrente en amparo había alegado en defensa de su tesis favorable a la revisión la sentencia del TC 240/2005 en la que, respecto de la inadmisión de un recurso de revisión penal basado en el motivo de sobrevenir después de la sentencia condenatoria nuevos hechos que evidenciaban la inocencia del condenado, el TC afirmó que no sería conforme al artículo 24.1 de la Constitución española una decisión judicial que denegase la interposición del recurso de reposición por entender que una sentencia del TEDH no constituye un hecho nuevo a tales efectos, pues “se trataría de una decisión de inadmisión que por su rigorismo y por su formalismo excesivo revela una clara desproporción entre los fines que las causa de inadmisión preservan- especialmente la seguridad jurídica que deriva de la intangibilidad de las sentencias firmes- y los intereses que sacrifican, que en este caso es, ni más ni menos, que un derecho fundamental como el derecho a la presunción de inocencia proclamado en el artículo 24.2 CE” (26).

(25) J. MONTERO AROCA: *Derecho Jurisdiccional*, t.II., vol. I, Barcelona, 1993, p. 456.

(26) El TC acaba, sin embargo, también en ese caso, desestimando la demanda de amparo, por lo que las afirmaciones recogidas tienen carácter de *obiter dicta* y además fueron objeto del voto concurrente del magistrado don Jorge Rodríguez-Zapata, que considera improcedentes las afirmaciones realizadas por el tribunal respecto de esa cuestión.

No obstante, el TC no considera aplicable tal doctrina al supuesto planteado en el asunto que resuelve la sentencia que se comenta, básicamente por dos motivos: (i) en este caso el recurso no fue inadmitido por el Tribunal Supremo, sino desestimado; (ii) el motivo de revisión invocado (que tras pronunciada la sentencia firme se recobraron documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado), como acertadamente afirma el Tribunal Supremo no puede admitirse ya que no puede hablarse con propiedad de un documento recobrado en relación con una sentencia del TEDH que no existía en la fecha en que fue dictada la sentencia cuya revisión se solicita.

III. CONCLUSIONES

La sentencia que se comenta pone de relieve la necesidad de articular mecanismos para dar eficacia a las resoluciones del TEDH, ya que de lege data no existen vías procesales internas que la garanticen.

Dado además el escaso número de países que siendo parte del Convenio de Roma han adoptado dichos mecanismos, no puede por menos que dudarse de cuál sea el papel del TEDH, fuera del de proporcionar unos criterios comunes tranquilizadores para la Comunidad internacional, pero de escasa eficacia en relación con los particulares, lo cual, si analizamos la lista de países firmantes del convenio de Roma y el comportamiento de los organismos públicos de alguno de ellos no deja de ser desalentador.

Entre las soluciones posibles la doctrina barajó algunas como la modificación del Convenio de Derechos Humanos a través de un nuevo protocolo en el que los Estados se comprometieran a extraer en sus ámbitos internos las consecuencias derivadas de las sentencias del TEDH. Finalmente en 2004 se adoptó el Protocolo núm. 14 por el que se modifica el sistema de control del Convenio y que todavía no está en vigor. En dicho Protocolo se reforma entre otros el artículo 46 del Convenio para añadir tres párrafos en los que se establece que (i) si el Comité de Ministros considera que no se puede supervisar la ejecución de una sentencia por problemas en la interpretación de la misma puede plantear al Tribunal una aclaración sobre dicha interpretación; (ii) si el Comité de Ministros considera que un Estado no acata una sentencia del TEDH en un caso en el que es parte puede plantear al Tribunal una cuestión a fin de que constate si efectivamente existe dicho incumplimiento y (iii) si en virtud de lo anterior el Tribunal estima la existencia

de una violación remitirá el asunto al Comité de Ministros para que decida las medidas a adoptar (27).

No obstante, la reforma del Protocolo XIV sigue sin resolver la cuestión que se aborda en este comentario, ya que continúa estando en manos de los Estados parte en el Convenio el establecimiento de los cauces internos necesarios para el acatamiento de las sentencias de Estrasburgo. Por ello, y sin dejar de acoger positivamente cualquier iniciativa que pueda contribuir a reforzar la eficacia de las sentencias del TEDH, creo que es fundamental determinar cuáles son las vías procesales internas por las que se pueda producir el cumplimiento de las sentencias del TEDH a que se refiere el citado Protocolo.

De entre las distintas vías analizadas gran parte de la doctrina española se ha decantado por la de la ampliación del recurso de revisión a fin de añadir un nuevo motivo basado en la emisión de una sentencia del TEDH. No obstante, creo que son acertados los argumentos que ponen en duda posibilidad en el sentido de que dados los demás motivos en que se puede basar este recurso se estaría introduciendo un cuerpo extraño en el mismo, ya que no estaríamos ante hechos o descubrimientos nuevos, sino simplemente ante una nueva resolución judicial, de un órgano no integrado en el sistema jerárquico de la jurisdicción española pero que actúa sobre hechos ya conocidos cuando se dictó la resolución interna. Desde esta perspectiva es tal vez más adecuada la creación de una acción impugnativa autónoma de nulidad como ha apuntado nuestra doctrina (28).

En cuanto a la posibilidad de utilizar el recurso de amparo para dar, en última instancia, cumplimiento a las sentencias del TEDH, la jurisprudencia de nuestro TC no parece situarse en esa línea, excepto en aquellos casos en que, tratándose de una violación especialmente grave y subsistente en el momento en que deba resolverse el recurso de un derecho fundamental ello pueda resultar necesario, según resulta de lo decidido en la sentencia 245/1991.

(27) Sobre este Protocolo ver L. CAFLISH: "L'efficacité du système européen de protection des droits de l'homme", en *El Derecho internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCM, 2005, pp. 43 y ss.

(28) L. BUJOSA VADELL: Las sentencias..., cit., pp. 210 y ss; J.A. CARRILLO: El Convenio..., cit., p. 72.

BIBLIOGRAFÍA

BUJOSA VADELL, L.M.: *Las sentencias del tribunal europeo de derechos humanos y el ordenamiento español*, Tecnos, 1997.

CAFLISH, L.: "L'efficacité du système européen de protection des droits de l'homme", en *El Derecho internacional: normas, hechos y valores. Liber amicorum José Antonio Pastor Ridruejo*, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho, UCM, 2005, pp. 43 y ss.

CARRILLO, J.A.: *El Convenio europeo de derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 2003.

ESCOBAR, C.: "Problemas planteados en el ordenamiento español por la aplicación de la sentencia Bultó. Comentario a la STC 245/1991, de 16 de diciembre", *RIE*, 1992, vol. 19, núm.1, pp. 139-163.

FERNÁNDEZ SÁNCHEZ, P.A.: *Las obligaciones de los Estados en el marco del Convenio Europeo de Derechos Humanos*, Madrid, 1987.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F.: "Nulidad de sentencias sin necesidad de recurso. Comentario a la STC 110/88", *La Ley*, 1989, t. 1, p. 907.

LINÁN, D.: "Los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Derecho español", *REDI*, Vol. XXXVII, 1985, pp. 355 y ss.

MONTERO AROCA, J.: *Derecho Jurisdiccional*, t.II., vol. I, Bosch, Barcelona, 1991.

REY MARTINEZ, F.: "El criterio interpretativo de los derechos fundamentales conforme a las normas internacionales (análisis del artículo 10.2 CE)", *RGD* 537, julio 1989, pp. 3616-3617.

RUIZ MIGUEL, C.: *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, Tecnos, Madrid, 1997.